

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre del año 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/319/2012**, relativo a la queja planteada por la **C. *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por los **CC. Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Primer Distrito Judicial del Estado; Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Montemorelos, Nuevo León; Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Décimo Distrito Judicial, con residencia en Montemorelos, Nuevo León; y Lic. *******, **Agente del Ministerio Público en Turno, con residencia en Allende, Nuevo León;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención planteada por la **C. *******, vía correo electrónico, a esta Comisión, el día 2-dos de agosto de 2012-dos mil doce; en la que, en lo medular, dice:

*"[...]*****, mexicana, mayor de edad, ama de casa, con domicilio en ***** con el debido respeto hago de su superior conocimiento que acudo a denunciar las acciones que en mi contra cometieron y están cometiendo las siguientes personas:*

- **Lic. *******
Presidente Municipal de Allende, Nuevo León y Notario Público 131.
- **Lic. *******
*Presidente del Comité Municipal del PRI en Montemorelos, Nuevo León.
***** Ex presidente de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de N L.*
- **Lic. *******
Notario Público 68, en Montemorelos, N. L.
- **Profra *******
*Dirigente del SNTE. En Montemorelos, N. L.
***** Particular, habitante de Montemorelos, N. L.
***** Sobrino del arriba mencionado*

Estas siete personas han realizado y siguen realizando acciones en su mayoría ilegales, orientadas a DESPOJARME DE UN TERRENO DE MI PROPIEDAD.

Como podrá darse cuenta las primeras 5 personas de ésta lista son gente de poder el primero es el actual Presidente Municipal de Allende, Nuevo León Además de ser Notario Público.

El segundo es Presidente del Comité Municipal del PRI en Montemorelos y fue Síndico del Ayuntamiento en el trienio 2006/2009.

El tercero es ex presidente de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de Nuevo León. Y se ostenta como familiar del Procurador de Justicia Adrián Emilio de la Garza Santos.

El cuarto es un Notario Público que ejerce en Montemorelos, N.L. Se ostenta como primo hermano del ex Gobernador, Natividad González Parás.

La quinta es una maestra con amplios antecedentes dentro del SNTE. Y muy influyente en Montemorelos y Allende, Nuevo León.

Los últimos dos son particulares que se prestaron dolosamente a apoyar a los primeros cinco en el robo de mi terreno, del cual obtendrían todos importantes ganancias económicas.

QUÉ ACTO COMETEN EN MI CONTRA:

*Soy legítima propietaria de un terreno ubicado en Montemorelos, N.L. que colinda con las propiedades de ***** , de ***** y ***** y ***** .*

Ese predio ha sido de mi familia desde el año de 1899 y contamos con nuestras escrituras y durante 113 años jamás habíamos sido molestados por nadie.

Sin embargo como en esa zona se avecinan proyectos y desarrollos importantes, desde fines del año 2010, las personas que denunció han hecho acciones encaminadas a despojarme de mi terreno..... Por lo pronto ya me despojaron jurídicamente pues ya tienen escrituras y las inscribieron en el Registro Público, es decir consiguieron ILEGALMENTE escrituras y las sobrepusieron en mi terreno, adueñándose ilegalmente de mi terreno.

*Para obtener esas escrituras ilegales contaron con la ayuda del Síndico ***** (Presidente del PRI), quien REVIVIO A UN MUERTO..... Pues aunque el dueño original del terreno de mis vecinos una persona que en vida llevó el nombre de ***** murió el 14 de Julio de 1987, el Síndico ***** se manifiesta así: “EN MONTEMORELOS, N.L. A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ANTE MI ***** SINDICO PRIMERO: COMPARECE ***** A SOLICITAR UNA CONSTANCIA DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS”.*

*Con esa constancia solicitada por un muerto van en Febrero del año 2007 con EL NOTARIO ***** , primo del ex Gobernador Natividad González Parás y ante él Protocolizan la Constancia de Medidas solicitada por el muerto.*

*Pero éste Notario ***** **ESTABA ENTERADO QUE EL MUERTO HABÍA FALLECIDO EN EL AÑO DE 1987....** Ya que él mismo en el año 2004, expidió una*

Carta Poder para que una persona representara a la albacea del juicio testamentario del muerto y le expidió el Acta Notarial No. ***.** Pero aún a sabiendas que estaba muerto, el Notario le dio validez a los trámites.

Finalmente en el año 2008, mis denunciados van con el otro Notario ***** **(PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE** y le entregan todas las actuaciones del Juicio Testamentario. Y aunque el muerto había fallecido en el año 1987 y su Juicio Sucesorio se inició en el año de 1990 y en el año 2004, se expidió una Carta Poder para nombrar un Representante del Albacea..... Pese todos esas INDICADORES de que ***** , ESTABA MUERTO, el Notario Público 131 *****-----NO SE DIO CUENTA, que la Constancia de Medidas y Colindancias con la que se ROBAN MI TERRENO la pidió el muerto.....cuando tenía 19 años de haber fallecido. Aparentemente el personal del Juzgado Mixto del Décimo Distrito Judicial, o el personal de la Notaría Pública 68, no incluyeron la CONSTANCIA DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS, solicitada por el muerto. FALSEANDO CON ELLO EL APENDICE DE LA ESCRITURA Y ADULTERANDO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO JUDICIAL TESTAMENTARIO.

Si en Nuevo León, el Poder Judicial y la Procuraduría de Justicia fueran HONESTOS e IMPARCIALES, bastaría con que vieran el acta de defunción del muerto para darse cuenta del burdo fraude que planearon mis vecinos. Pues es evidente que le atribuyen actos jurídicos a un muerto.

LAMENTABLEMENTE EN NUEVO LEON, NI EL PODER JUDICIAL NI LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA SON HONESTOS E IMPARCIALES.....

Pues aunque jamás lo admitirán en cuanto supieron que un ALCALDE EN FUNCIONES, que un PRESIDENTE DEL PRI, UN EXPRESIDENTE DE LA CAMARA DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES QUE SE DICE PARIENTE DEL PROCURADOR..... y UN NOTARIO PUBLICO que es bien sabido es primo hermano del ex Gobernador Natividad González Parás, están involucrados en el ROBO DE MI TERRENO. **NO SE HA HECHO NADA.**

Desde Noviembre del año 2010, presenté la denuncia penal 0355/2010 y a 19 meses de distancia. **NO SE HA GIRADO UNA SOLA CEDULA CITATORIA NI SE HA HECHO UNA SOLA INVESTIGACION A MI DENUNCIA.**

He presentado dos denuncias más y nada se ha investigado. El Agente del Ministerio Público de Allende, admitió que NO SE HA INVESTIGADO NADA y en su plática deja entrever que gente de arriba están deteniendo el proceso.

PETICION UNICA

Desperada y agobiada por el problema y al ver que aquí en Nuevo León, puede más el PODER Y LA INFLUENCIA de éstas personas que denuncio, RESPETUOSAMENTE solicitó la intervención y protección de esa H. COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Le ruego ordene usted que se abra una investigación y que una persona imparcial y sin NEXOS NI COMPROMISOS con los denunciados revise los documentos de ambas partes.

Se que Constitucionalmente debemos someternos a los Juzgados o Agencias del Ministerio Público previamente establecidos, por lo que ruego a Usted que se gire una

estricta RECOMENDACIÓN a esas instancias de que obren con apego a Derecho y a la Honestidad que deben de tener como estructura de Gobierno.

Y que se IMPIDA QUE LOS DENUNCIADOS HAGAN USO DE SU PODER E INFLUENCIA y PARENTESCO CON ALTOS FUNCIONARIOS PARA ENTORPECER EL JUICIO CIVIL Y DETENER LA ACCION PENAL EN SU CONTRA.

Soy una persona de la tercera edad, tanto yo como mis hermanos nacimos y crecimos en ese terreno que hoy pretenden ROBARNOS tan sólo por un acto de avaricia y abuso de poder.

*Respetuosamente le pido que comprenda que ya toqué a todas las puertas posibles, incluso acudí a la Oficina del Sr. Gobernador, pero luego me enteré que uno de los denunciados ***** , se ostenta como COMPADRE de ***** , actual Secretario de Gobierno. Y que por ello se detuvo la posibilidad de ser apoyada.*

Me ha quedado perfectamente claro que me enfrento a una mafia de delincuentes de cuello blanco, perfectamente bien organizados y que tienen amplio respaldo de las autoridades civiles y penales y son parientes de diversos funcionarios de alto nivel.

Y es gracias a ese poder que tienen la capacidad de obstruir las acciones civiles o penales que intento en mi defensa.

Soy una persona de la tercera edad, sin la capacidad económica para defenderme.

Este problema lo vengo arrastrando desde octubre del 2010 y ya mi salud está mermada por la preocupación constante que me aqueja.

Es por ello que me acerco a Usted por éste conducto, esperando que mi queja sea atendida.

*Finalmente no omito informarle que todo lo aquí denunciado lo RESPALDO, con PRUEBAS DOCUMENTALES, tengo además grabaciones que respaldan mi dicho [...]".
(Sic)*

2. Queja planteada ante este organismo, por la **C. *******, en fecha 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce; en la cual, en esencia, manifestó:

*"(...) Que en fecha 23-veintitrés de octubre de 2010-dos mil diez, se dio cuenta que había ciertas irregularidades con respecto al terreno que posee ***** , pues le citaron para un juicio al que tenía que comparecer referente a su terreno y en dicho citatorio se percató que su terreno estaba queriendo ser absorbido por 3 propietarios de terrenos colindantes; en virtud de lo anterior, y previa revisión de los papeles que obraban en el referido juicio, decidió entablar denuncia el día 8-ocho de diciembre del mismo año, en contra del síndico que había participado en la escrituración de las propiedades colindantes (que pretendían absorber su terreno); dicha denuncia la levantó en el municipio de Monterrey, en la Agencia del Ministerio Público especializada en Delitos Electorales y Delitos Cometidos por Servidores Públicos, del Primer Distrito Judicial del Estado; sin embargo, manifiesta la peticionaria que después de marzo de 2011-dos mil once, no volvió a saber más acerca del trámite de su denuncia pues en ningún momento volvieron a hacer contacto con ella, asimismo sigue manifestando que en el mes de marzo, sin recordar fecha exacta, pero*

determinando que fue la última semana, fueron víctimas de daño en su propiedad, en razón de esta situación decidieron denunciar los hechos y presentaron formal querrela ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito con residencia en Montemorelos; manifiesta la peticionaria que de esta denuncia sabe que se realizó una diligencia de inspección y que se citó a una de sus vecinas colindantes a su terreno, pero que no ha tenido conocimiento de alguna resolución por parte del Agente del Ministerio Público; aclarando que la última vez que la presente acudió a pedir información al Agente de referencia, fue en abril de 2012-dos mil doce. Agrega la peticionaria que como constantemente acudía a solicitar información sobre el avance del proceso, el Agente del Ministerio Público le insinuó que podría tener problemas psicológicos y le determinó la realización de un dictamen médico; manifiesta la C. ***** que a ella le pareció innecesario e intrascendente, pero que aún así cumplió con el requisito, siendo esto en el mes de enero de 2012-dos mil doce. En virtud de la situación descrita anteriormente, la peticionaria y su familia comenzaron a allegarse de papelería para proceder legalmente en contra de quien resultara responsable por el "fraude" del que estaba siendo víctima y decidió presentar formal denuncia en contra de sus vecinos colindantes a su terreno (que desean apropiarse de su terreno) y el síndico que había intervenido en la escrituración de la ampliación de las propiedades de los primeros; dicha denuncia la presentó en la Agencia del Ministerio Público con domicilio en Montemorelos y le fue recibida en fecha 2-dos de abril del presente año, pero al ver que no había respuesta a su querrela, decidió solicitar la inhibición del referido Agente, en fecha 18-dieciocho de abril del mismo año, y fue remitida la misma al Agente del Ministerio Público con residencia en Allende, Nuevo León, recibiendo éste la querrela a mediados de junio (a dicho de la peticionaria); es el caso que a la fecha el citado Agente no ha hecho nada al respecto, pues aún que en un inicio se le indicó a la peticionaria por parte de él que se girarían oficios a las diferentes dependencias que pudieren aportar información al caso, ha sido omiso y no se ha tenido avance en el asunto en cuestión. Agrega la peticionaria que siente que no se le ha garantizado el acceso a la administración de justicia, porque toda autoridad a la que ha acudido (las ya referidas) le ha dado "largas" a su caso y no ha resuelto conforme a derecho.

En este acto manifiesta la peticionaria que el día 2-dos de agosto tuvo contacto con este Organismo a través de correo electrónico, en donde manifestaba cual era su problemática, pero que, al acudir a esta Comisión, determinó que su queja es sólo en contra de las autoridades en un inicio señaladas.

Expone que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: que se les de seguimiento a sus denuncias y que se les emita resoluciones conforme a derecho (...)"

3. La Tercera Visitaduría General calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuibles presuntamente a los **CC. Agente del Ministerio Público especializado en Delitos Electorales y Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Primer Distrito Judicial del Estado; Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León; Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Décimo Distrito Judicial con**

CEDH/319/2011
Recomendación

residencia en Montemorelos, Nuevo León; y Lic. *****, Agente del Ministerio Público en Turno con residencia en Allende, Nuevo León, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia, al incurrir en actos u omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos; retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia; integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente; actos u omisiones contrarios a la administración pública; transgrediendo con ello el derecho a la seguridad jurídica; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

A) Solicitud de intervención, planteada vía correo electrónico a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el día 2-dos de agosto de 2012-dos mil doce, cuyo contenido quedó descrito en el capítulo de hechos de esta resolución y que se tiene por inserta en obvio de repeticiones.

B) Queja planteada por la **C. *******, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en fecha 07-siete de agosto de 2012-dos mil doce, cuyo contenido quedó descrito en el capítulo de hechos de esta resolución y que se tiene por inserta en obvio de repeticiones.

C) Oficio sin número, suscrito por el **C. Licenciado José David Cisneros Cisneros, Agente del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Allende, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual informa lo siguiente:

*"[...] que el suscrito es titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende Nuevo León desde el día 27-veintisiete de Agosto del año en curso, por lo que no me consta lo narrado por la C. ***** en su comparecencia ante ese H. Organismo de derechos Humanos; mas sin embargo le informo que en ésta Representación Social se integra la averiguación previa número *****, misma que presentó ***** ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos , Nuevo León, y que fuera remitida a esta fiscalía el día 18-dieciocho de Junio del año 2012; en la inteligencia que en dicha indagatoria obra de igual manera el escrito de formal querrela presentada por la C. ***** en fecha 01 de agosto del año en curso en la Agencia del Ministerio Público que actualmente represento ya que por tratarse de los mismos hechos, fue acumulada a la referida averiguación previa *****, misma que será integrada y una vez esto se resolverá conforme a derecho corresponda. [...]" (sic)*

D) Oficio número 21682012, suscrito por el C. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, recibido ante ésta comisión en fecha 01-uno de octubre de 2012; mediante el cual informa lo siguiente:

*"[...] me permito remitir a Usted, en copia debidamente certificada, el total de las constancias, que integran la Averiguación previa número *****, la cual se iniciare con motivo del escrito de formal querrela presentada por la C. *****, e inicialmente se registrara bajo el número *****, como acta de otros hechos.*

*Por lo que hace al punto número 2-dos, inciso a, me permito informar que esta Representación Social que en fecha del 10-diez de Noviembre del 2011-dos mil once, se acordó elevar al grado de Averiguación Previa el Acta de otros hechos número *****, y se registro bajo el número *****, como Averiguación Previa, misma la cual se encuentra actualmente en vías de integración y la cual será resuelta a la brevedad posible conforme a derecho corresponda.*

Lo que hago de su conocimiento a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con lo establecido por los artículos 8° 16 y 21 de la Constitución Política Federal, 4, 133, 181 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado y 27 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no omito manifestarle que adjunto al presente oficio me permito anexar copia debidamente certificadas de las constancias conducentes y pertinentes a fin de justificar lo ya informado. [...]"

A dicho oficio, la autoridad allegó copia certificada de la **averiguación previa número *******, de la que destacan las siguientes constancias:

1. Acta de la inspección sobre reconocimiento de lugar, con carácter de inspección ocular y fe ministerial, practicada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once, en la que hace constar los daños que presentaba la propiedad de la ahora presunta víctima.
2. Escrito de fecha 10-diez de junio de 2011-dos mil once, firmado por la agraviada *****, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual ofreció los testimonios de los **CC. *****, Martínez y *******.
3. Declaración testimonial de la C. *****, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 15-quince de junio de 2011-dos mil once.

4. Declaración testimonial del C. *****; rendida en fecha 15-quince de junio de 2011-dos mil once, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León.**

5. Escrito de fecha 30-treinta de junio de 2011-dos mil once, signado por la C. *****; mediante el cual solicitó al mencionado Ministerio Público recabar las declaraciones de los CC. *****; *****; **Eduardo Estrada Talancón** y *****.

6. Declaraciones testimoniales de los menores de edad ***** y **Eduardo Estrada Talancón**, y del C. *****; rendidas ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 05 de julio de 2011.

7. Comparecencia de la C. ***** ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 13-trece de julio de 2011-dos mil once, en la que se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional fracción II, para no contestar ninguna pregunta que se le formulara.

8. Escrito presentado ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, firmado por la C. ***** en el que realizó diversas manifestaciones informativas con relación a los hechos motivo de la averiguación y allegó diversos documentos.

9. Acuerdo de fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, emitido por el C. *****; **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual decretó elevar el acta circunstanciada 356/2011 a la categoría de averiguación previa, misma que se registró con el número *****.

10. Oficio número 3002/2011, de fecha 25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once, signado por el C. *****; **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, relativo a la solicitud que dirigió al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, a fin de que se practicara dictamen psicológico a la C. *****.

11. Oficio número 3082/2012, signado por la C. *****; **Perito en el Área de Psicología**, que contiene el dictamen psicológico practicado a la C.

***** en fecha 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, por parte de la perito en psicología designada por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

12. Escrito signado por la C. *****, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público en Montemorelos, Nuevo León**, recibido en dicha Agencia el día 06-seis de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció como pruebas de su intención las declaraciones de los **CC. *****y *******.

13. Escrito aclaratorio signado por la C. ***** y dirigido al **Agente del Ministerio Público en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce.

14. Declaraciones testimoniales de las **CC. *****y *******, rendidas ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce.

15. Declaración testimonial rendida por el C. *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado.**

16. Oficio número 2110/2012, de fecha 05-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, signado por el C. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual solicitó información sobre un convenio relacionado con la averiguación.

17. Oficio número 2104/2012, de fecha 05-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, signado por el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado**, mediante el cual solicitó información relacionada con la averiguación previa número *****.

18. Oficio número 2148/2012, de fecha 11-once de septiembre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, dirigido a la **Titular del Archivo y Biblioteca Municipal de Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual solicitó información sobre un convenio relacionado con la averiguación.

E) Oficio número 1330/2012, suscrito por el C. *** , Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León, recibido en este organismo en fecha 03-tres de octubre de 2012-dos mil doce, mediante el cual informa lo siguiente:**

*"[...] Adjunto al presente oficio, copias certificadas de las constancias conducentes a la Averiguación Previa ***** , registrada como tal, con motivo de la recepción del oficio número 5048/D.1.1./2012, firmado por el C***** , Director General de Averiguaciones Previas, mediante el cual remite a esta Agencia del Ministerio Público, la Averiguación Criminal Previa número ***** iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora en el Décimo Distrito en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León, con motivo del escrito de denuncia y/o querrela presentada por la Ciudadana ***** en contra de ***** , *****VIUDA DE ***** , ***** , ***** , ***** , Y QUIEN MAS RESULTE RESPONSABLE por el delito QUE LE RESULTE. [...]"*

F) Oficio número 6046/2012, suscrito por el C. *** , Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en esta comisión en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, mediante el cual remite lo siguiente:**

- *"[...] Copia certificada del oficio número 2995/2012, firmado por el Licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce.*
- *Copia certificada del oficio número 3085/2012, firmado por el Licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Número Cuatro en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, de fecha 24-veinticuatro de septiembre del año en curso, así como 175-ciento setenta y cinco fojas certificadas de la Averiguación Previa ***** , por el referido servidor público, que como anexo se acompaña, no omito mencionar que la información proporcionada es de carácter reservado. [...]"*

G) De la copia certificada del oficio número 2995/2012, firmado por el Licenciado *** , Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce, se desprende que el mismo manifiesta lo siguiente:**

*"[...] Hago de su conocimiento que en la Agencia del Ministerio Público Especializada a mi cargo, en fecha 08-ocho de diciembre del 2010-dos mil diez, se recibió un escrito, firmado a nombre de ***** , a través del cual presento formal Querrela en contra del "C. Licenciado *****". Sic.; escrito el cual fuera ratificado en esa misma fecha en Diligencia Formal por la promovente, habiéndose registrado inicialmente la citada querrela, para efectos de identificación y control administrativo bajo el número ***** ."*

Ahora bien, con motivo del estudio y análisis de los hechos narrados en el citado escrito de querrela, así como de las constancias que conforman el citado expediente, se dio inicio a la Averiguación Previa, correspondiente, quedando registrada bajo el mismo número *****; la cual se encuentra en fase de investigación, por lo que una vez que se considere debidamente integrada, la misma será resuelta conforme a derecho corresponda. [...]"

H) Del oficio número 3085/2012, signado por el Lic. ***; Agente del Ministerio Público Número Cuatro en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mil doce, dirigido al **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual rinde informe y allega 175-ciento setenta y cinco fojas certificadas de la Averiguación Previa *****; se desprende que dicha autoridad informó lo siguiente:

*"[...] Por lo que respecta a las manifestaciones planteadas por la quejosa ***** expongo a Usted, que en ningún momento incurrí responsabilidad alguna en el desempeño propio de mis funciones como Agente Del ministerio Público del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en Allende, Nuevo León, ya que mi actuar como servidor público siempre me conducido bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, ya que como lo señala el artículo 50 fracción XXII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, en el desempeño propio de mi cargo, me he abstenido de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio.*

*Ahora bien, respecto a la queja presentada por la Ciudadana ***** y en cuanto al trámite de la misma, en ningún momento se ha actuado con deshonestidad puesto que se ha actuado conforme a los principios rectores de derecho, ya que mi única función es única y exclusivamente como Agente del Ministerio Público como lo establece el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Actuando apegado a derecho conforme a las facultades y deberes que me confiere dicho reglamento en su artículo 61 del citado Reglamento.*

*Cabe mencionar que en fecha 18 de Junio del 2012 se recibió mediante oficio número 5048/D.1.1./2012, signado por el C. Licenciado *****; Director General de Averiguaciones Previas remitió la Averiguación Previa número *****2 iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora en el Décimo Distrito en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León, con motivo del escrito de denuncia y/o querrela presentada por la Ciudadana ***** en contra de *****; ***** VIUDA DE *****; *****; *****; *****; *****; Y QUIEN MAS RESULTE RESPONSABLE, misma que quedara registrada bajo el número de averiguación Previa *****; y conforme a las facultades que la ley confiere a la Representación Social, se radico estimándose continuar con la integración de la indagatoria antes mencionada.*

Cabe señalar en virtud del acuerdo emitido en éste Órgano Investigador el día 02 de Agosto del 2012, y con fundamento en los numerales 16 y 21 de la

*Constitución General de la República, 25 de la Política del Estado, 2,3, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, 23 fracción de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se procedió a acumular el Acta de Hechos número 304/2012, la cual fuera iniciada con motivo del escrito de querrela presentada por el Ciudadana *****; en contra de los Ciudadanos LICENCIADO ***** y LICENCIADO *****; a la Averiguación Previa número *****; ya que la primera antes mencionada guardaba similitud con la indagatoria antes señalada, en cuanto a los hechos denunciados, e inclusive se encontraba como denunciante la misma persona.*

Por lo que en ningún momento se dejo de actuar por parte del suscrito en mi calidad de Agente del Ministerio Público del Décimo Distrito Judicial en el estado, con residencia en Allende, Nuevo León, ya que se han recabado cada uno de los medios de prueba que dicha Fiscalía estima conveniente, por lo que el suscrito en todo momento se han llevado a cabo todas mis funciones conforme a los estatutos legales, para la pronta, completa y debida procuración de justicia salvaguardando la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de esa Fiscalía, ya que se practico las diligencias tendientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, aunado a que en todo momento mi actuar se a efectuado de buena fe, sin realizar actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de mis funciones como Servidor Público, no retardando ni entorpeciendo de manera alguna la procuración de justicia, por lo que estimo se debe desechar dicha queja.

*Por lo que en ningún momento el suscrito he violentado los derechos humanos del Ciudadano *****; ni de persona alguna, ya que mi actividad como servidor público y dentro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, siempre la he llevado a cabo conforme a los estatutos legales, para la pronta, completa y debida procuración de justicia salvaguardando la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de mis funciones.*

Cabe señalar que desde el día 26 de Agosto del año en curso, deje de ser titular de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Allende, Nuevo León, ya que a partir del 27 de Agosto del 2012 fui designado como Agente del Ministerio Público número Cuatro en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar [...]” (sic)

Al oficio número 3085/2012, se anexó copia certificada de la **averiguación previa *******, de la que destacan las siguientes constancias:

1. Oficio número 528/CZS/2012, de fecha 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, suscrito por el C. Lic. ***, Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Área No Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado y dirigido al C. Lic. *****; Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León, mediante el cual remite el original de la averiguación previa *****; iniciada con motivo de la denuncia presentada por la C.**

***** en contra de ***** y otros, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, a efecto de que acuerde lo conducente y resuelva conforme a derecho corresponda.

2. Oficio número 5048/D.1.1/2012, de fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y dirigido al **C. Lic. Román S. Loredó Esquivel, Coordinador de la Zona Sur**, mediante el cual remite el original de la **averiguación previa *******, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la **C. ******* en contra de ***** y otros, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, a fin de que se sirva designar al Agente del Ministerio Público que corresponda y éste prosiga con la integración de la indagatoria hasta su resolución.

3. Querrela presentada por la agraviada ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 02-dos de abril de 2012-dos mil doce; registrándose en la misma fecha bajo el número de **averiguación criminal previa *******, querrela que fue ratificada por la antes mencionada, en fecha 09-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

4. Acuerdo de fecha 27-veintisiete de abril de 2012-dos mil doce, dictado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mediante el cual determina remitir el original y las copias de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa ***** , al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

5. Acuerdo de radicación, emitido en fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, mediante el cual recibe y ordena radicar y continuar la averiguación previa ***** , iniciada ante la **Agencia del Ministerio Investigadora en el Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, registrándola con el número *****.

6. Querrela signada por la **C. *******, dirigida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Allende, Nuevo León**, de fecha 01-uno de agosto de 2012-dos mil doce, a la cual se le asignó el número de **acta de hechos 304/2012**, misma que fue ratificada en esa misma fecha.

7. Acuerdo de fecha 02-dos de agosto de 2012-dos mil doce, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, mediante el cual decreta la acumulación del **acta de hechos** número **304/2012** a la **averiguación previa *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la **C. *******, es la siguiente:

La dilación en resolver la **averiguación previa** número *********, por parte del **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

Así como la dilación en resolver la **averiguación previa** número *********, por parte del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

Así mismo, la dilación en resolver el **acta circunstanciada** número **356/2011/I**, por parte del **C. Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

La dilación en resolver la **averiguación previa** número *********, por parte del **C. Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo son en el presente caso el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**; el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; el **C. Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia**

en Montemorelos, Nuevo León; y el C. Lic. *****, ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/319/2012**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la C. *****, cometidas por el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**; el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; el C. Lic. *****, **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; y el C. Lic. *****, **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, todos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las violaciones son las consistentes en la demora en resolver la averiguación previa número *****, por parte del C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

Así como la demora en resolver la averiguación previa *****, por parte del C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

La dilación en resolver el acta circunstanciada número **356/2011/I**, por parte del C. Lic. *****, **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

Y la demora en resolver la averiguación previa número **103/2012/I/3**, por parte del C. Lic. *****, **ex Agente del Ministerio Público del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**.

Con dichas actuaciones se transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** de la C. *****.

Segunda: Por cuestión de método, se procederá a analizar las violaciones al **derecho a la seguridad jurídica**, que se traducen en **actos u omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos; retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y prestación indebida del servicio público**, acorde a los hechos narrados por la peticionaria, cuyo testimonio se valorará, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ en conjunto con los demás elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como los informes rendidos por las autoridades y las constancias que integran las respectivas averiguaciones previas, allegadas en copias certificadas; utilizando, en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos².

A. Respecto a la demora en la resolución de la averiguación previa *********, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, desde el día 08-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez, fecha en que se recibió en dicha Agencia el escrito de formal querrela por parte de la **C. *******, en contra del **licenciado *******, cuyo escrito fuera ratificado en esa misma fecha por la antes mencionada, es por lo que se determinará si el plazo que ha transcurrido para su respectiva conclusión es razonable, tomando en consideración el contenido del **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.
CEDH/319/2011
Recomendación

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]"

De dicha disposición, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** emitió un criterio jurisprudencial, consistente en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo un vínculo entre ambas etapas, pues no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no está orientada hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos³.

En la legislación local, se encuentra lo estipulado por el **artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

"Artículo 17...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]"

Se une lo dispuesto por el **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

"Artículo 16...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley [...]"

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a partir del 10-diez de junio de 2011-dos mil once señala:

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

"133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere".

"[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

En este orden, el Tribunal regional ha considerado que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales;⁴ asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

Siendo los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación:

"133. (...) i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".⁵

a) Con respecto a la complejidad del asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido distintos aspectos para determinarla. En el caso *Garibaldi Vs. Brasil*, señaló:

"134. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, el presente caso se trató de un sólo hecho, ocurrido frente a numerosos testigos, respecto de una sola víctima claramente identificada. Asimismo, desde el inicio de la Investigación podrían existir indicios sobre la posible autoría y motivación del hecho los cuáles pudieron guiar el procedimiento y sus diligencias".⁶

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 133.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 133.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 134.

En el presente caso, se observa que obra en el expediente copia de la querrella en contra del licenciado *****, presentada por la agraviada *****, en fecha 08-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Turno Especializado en Actos Cometidos por Servidores Públicos del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

Asimismo, del oficio número 2995/2012, firmado por el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, se desprende que él mismo manifestó que en la agencia a su cargo, se recibió escrito en fecha 08-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez, signado por *****, a través del cual presentó formal querrella en contra del "C. Licenciado *****", escrito que fuere ratificado en esa misma fecha en diligencia formal por la querellante; registrándose inicialmente la querrella, para efectos de identificación y control administrativo, bajo el número *****, y que con motivo del estudio y análisis de los hechos narrados en el escrito de querrella, así como de las constancias que conforman el citado expediente, se dio inicio a la averiguación previa correspondiente, quedando registrada bajo el mismo número *****, la cual se encuentra en fase de investigación, por lo que una vez que se considere debidamente integrada, la misma será resuelta conforme a derecho corresponda.

Cabe señalar que no se cuenta en el expediente con alguna constancia de la **averiguación previa** número *****, a que hace referencia el titular del órgano investigador antes mencionado y que se encuentra tramitada ante dicha autoridad, ya que ésta ha sido omisa en hacer llegar a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** las copias certificadas de la averiguación previa antes referida, no obstante que le fue requerida en diversas ocasiones.

Ahora bien, de la información emitida por la autoridad investigadora, se desprende que:

1. La averiguación versa sobre el hecho de que el C. Lic. *****, en su carácter de Síndico Primero del H. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, expidió, a solicitud de una persona previamente fallecida, una constancia de medidas y colindancias de un bien inmueble propiedad de la ahora presunta víctima, ubicado en *****; señalando la agraviada que dicho funcionario municipal se condujo con falsedad, al emitir indebidamente un documento, con lo cual le ha ocasionado perjuicios en su patrimonio.

Por lo anterior, no es permisible aludir a la complejidad del caso para justificar la demora en la debida integración de la investigación; además, como se dijo, no se cuenta con documental alguna en el expediente que justifique el proceder de la autoridad para no darle celeridad a dicha averiguación previa, ya que ha hecho caso omiso al llamado de este organismo defensor de los derechos humanos, de allegar las constancias requeridas.

b) En torno a la conducta de la autoridad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva⁷; para cumplir con estas exigencias, señaló:

"[...] Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio[...]"

En el caso que nos ocupa, dada la omisión del mencionado **Agente del Ministerio Público**, de remitir copia de la averiguación, no se cuenta con probanza alguna que acredite que la autoridad a su cargo ha satisfecho tales extremos en el curso de la investigación.

c) En relación con la actividad procesal de la interesada, solamente se cuenta con copia de la querrela presentada por la víctima ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, allegada a esta comisión el día de la interposición de su queja, ya que del oficio 2995/2012, firmado por el **C. Lic. *******, titular de dicha Fiscalía, no se deriva información que permita identificar alguna otra.

d) Sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, y considerando los criterios que ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁸ cabe destacar que en virtud de que

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 174.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 138.
CEDH/319/2011
Recomendación

el objeto de la investigación penal es determinar si se cometió o no un hecho delictivo por parte del Lic. *****, en su carácter de Síndico Primero del H. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, al expedir una constancia de medidas y colindancias de un bien inmueble propiedad de la agraviada, ubicado en *****, al no haberse obtenido, hasta ahora, una conclusión al respecto, es posible inferir que dicha omisión por parte del Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación, genera una incertidumbre jurídica en perjuicio de la presunta víctima, le impide acceder a la verdad jurídica de los hechos y le niega la posibilidad de que su presunto agresor sea sancionado por la autoridad judicial.

En este sentido, ha de destacarse que para la ofendida por los hechos denunciados, como lo es la **C. *******, tal conducta omisiva de la autoridad se traduce en la imposibilidad de hacer ejercicio pleno de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la controversia, a la vez que torna nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Con base en el análisis relativo a los elementos para determinar la razonabilidad del plazo, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que, en el caso concreto, el tiempo que ha demorado la integración y resolución de la averiguación previa en cuestión, que se infiere suma un año once meses, sobrepasó un plazo razonable para que la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** llevara a cabo las diligencias pertinentes, pues el asunto no es complejo al tratarse de un solo hecho y al contarse con información precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, aportada por la presunta víctima.

Por lo cual, se concluye que en la actuación de la autoridad no hubo la debida diligencia, al observarse que existe demora en su actuación; máxime aun, que dicha autoridad fue omisa en justificar las actuaciones practicadas en la averiguación previa, al no hacer llegar alguna constancia que haga al menos determinar que está desahogando diligencias y que está actuando conforme a derecho.

Por lo tanto, se acreditó que dicha demora generó la incertidumbre de la ofendida, al no resolverse la **averiguación previa número *******, formada con motivo de la querrela presentada por ella ante el **C. Agente del**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 136.

Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos.

En atención a lo expuesto y fundado, es que ha quedado acreditada la dilación en la procuración de justicia, al incumplirse con la obligación de utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos que originaron la averiguación previa en comento, lo que violenta el **derecho a la seguridad jurídica**, previsto por el **numeral 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación al **1.1** del mismo orden jurídico, esto en menoscabo de la peticionaria *********, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha citado.

En consecuencia, la Autoridad debe cumplir, no de cualquier manera, sino de un modo específico, sus obligaciones de investigar, y esa forma no es otra que la del debido proceso legal previsto por el **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el **artículo 1.1** de la citada **Convención**, a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción.

En la inteligencia de que a la anterior conclusión se llega tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁹ ha dicho que la pertinencia de aplicar los cuatro criterios aludidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias particulares, debiendo satisfacerse plenamente el requerimiento de la justicia, que debe prevalecer sobre el plazo razonable, pero en todo caso es el Estado, en el caso particular el **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, quien debió demostrar las razones por las cuales la investigación de la averiguación previa, le ha tomado un período determinado que ha excedido los límites del plazo razonable, lo cual no hizo, pues en su informe se concretó a describir una información escueta, sin justificar las actuaciones que ha llevado a cabo.

B. En cuanto a la dilación en resolver la averiguación previa número *********, por parte del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 244 y 245.

Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León, desde el día 12-doce de abril de 2011-dos mil once, fecha en la que fue presentada y ratificada por la **C. ******* formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables de delitos cometidos en su perjuicio, se hará también el análisis necesario para determinar si el plazo que ha transcurrido para su correspondiente conclusión es razonable, tomando en consideración los aludidos parámetros legales, particularmente establecidos en el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en criterios emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, referidos en párrafos que preceden.

a) Con respecto a la complejidad del asunto, es de observarse que obra en el expediente copia de la querrela presentada por la agraviada *********, en fecha 12-doce de abril de 2011-dos mil once, en contra de quien resulte responsable, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

Se cuenta también con el oficio número 21682012, de fecha 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, rindió el informe solicitado por este organismo, al cual anexó copia certificada de las constancias que integran la **averiguación previa *******, inicialmente registrada bajo el número *********, como acta circunstanciada de otros hechos. Asimismo, informó que en fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, acordó elevar dicha acta al grado de Averiguación Previa, que la misma se encuentra en vías de integración y será resuelta a la brevedad posible conforme a derecho corresponda.

De la información emitida por el mencionado **Fiscal**, se desprende que:

1. La misma versa sobre el hecho de que a la agraviada le causaron daños en contra de sus bienes, esto ya que el día 21-veintiuno de marzo del año 2011-dos mil once, al llegar a su casa, la cual se ubica dentro de los terrenos de su propiedad, se percató de que la cerca perimetral, la cual colinda con el terreno de ********* Viuda de *********, estaba totalmente destruida, estando rotos todos los estantes de madera y concreto, cortados los alambres de púas, así como una malla borreguera y además hicieron destrozos en una bodega, ya que tiraron todo al suelo.
2. Esos hechos los denunció ante el C. Juez Calificador de la Comandancia de Policía de Montemorelos, Nuevo León, quien asentó los mismos.

3. Como posible autor y causa del hecho, se advierte que la agraviada, según su dicho, recibió una llamada en el teléfono de su casa, la cual quedó grabada en el identificador de llamadas, procediendo dicha llamada del teléfono 01826 26 3 30 20, el cual averiguó que pertenece a ***** Viuda ***** , y en dicha llamada la antes mencionada le gritó y vociferó que no iba a detener sus acciones en su contra y que no quería ningún acuerdo y que le iba a quitar sus terrenos a como diera lugar.

4. Se trata de una investigación iniciada por los daños ocasionados en contra de los bienes de la C. *****.

Por lo anterior, no es permisible aludir a la complejidad del caso para justificar la demora en la debida integración de la investigación, ya que se trata de hechos cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar la presunta afectada refiere en forma precisa, señalando en la misma forma a los presuntos partícipes.

b) En torno a la conducta de la autoridad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva¹⁰, para cumplir con estas exigencias señaló:

"[...] Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio[...]"

De la revisión de las copias certificadas de la averiguación previa número ***** , integradas al expediente de queja, y del oficio 21682012, signado por el C. Lic. ***** , **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, se deriva particularmente lo siguiente:

1. La agraviada está identificada como ***** , según se advierte de la querrela presentada por la misma ante el aludido Agente, el 12-doce de abril de 2011-dos mil once.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 174.

2. El **C. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, realizó una inspección sobre reconocimiento de lugar, con carácter de inspección ocular y fe ministerial, en fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once.

3. En fecha 10-diez de junio de 2011-dos mil once, mediante escrito, compareció la presunta víctima ante el entonces **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, y ofreció los testimonios de los **CC. ***** y *******, mismos que el órgano investigador recabó el día 15-quince de junio de 2011-dos mil once.

4. Mediante escrito recibido en fecha 30-treinta de junio de 2011-dos mil once, la **C. *******, ofreció como pruebas de su intención las declaraciones de los **CC. *******, ***** (hijo del primero), ***** y ***** **Viuda *******, recabando el nuevo titular de la mencionada Agencia del Ministerio Público, **Lic. *******, la declaración de los tres primeros el día 05-cinco de julio de 2011-dos mil once, sin que la última compareciera en la fecha en que fue citada, el 06-seis del mismo mes y año.

5. La **C. ******* compareció ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 13-trece de julio de 2011-dos mil once, acogándose a los beneficios del artículo 20 Constitucional, fracción II, para no declarar ni contestar ninguna pregunta de la fiscalía; posteriormente, mediante escrito presentado ante el órgano investigador en fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, la aludida acusada compareció ante la autoridad investigadora, mediante escrito en el que realizó diversas manifestaciones.

6. El **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, a la solicitud de ***** de que se decretara el inejercicio de la Acción Penal, acordó, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, que una vez que se desahogaran todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa, la fiscalía lo tomaría en cuenta al momento de resolver.

7. Por acuerdo de fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, emitido por el mencionado **Fiscal**, se elevó el acta circunstanciada número ***** al grado de averiguación previa, registrándosele con el número *****.

8. Por oficio número 3002/2011, de fecha 25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en**

Montemorelos, Nuevo León, se solicitó al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia** se practicara examen psicológico a la **C. *******, cuyo dictamen fue remitido en fecha 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce.

9. Mediante escrito recibido en fecha 06-seis de enero de 2012-dos mil doce, la **C. ******* realizó diversas manifestaciones y ofreció como pruebas de su intención las testimoniales de los **CC. *****y *******; posteriormente aclaró el nombre de la segunda y sustituyó a la primera por la **C. *******; recabando el **Agente del Ministerio Público** la declaración de las dos primeras el día 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, y del último en fecha 16-dieciséis de marzo del mismo año.

10. Mediante oficio número 2110/2012, de fecha 05-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, solicitó al **C. Secretario del H. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León**, información relacionada con la averiguación.

11. Por medio del oficio número 2104/2012, de fecha 05-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, el mencionado **Fiscal** pidió al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado**, información relacionada con la averiguación previa número ***** y copia certificada de la misma, sin que obre respuesta alguna a dicha solicitud.

12. Por oficio número 2148/2012, de fecha 11-once de septiembre de 2012-dos mil doce, el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, solicitó a la Titular del Archivo y Biblioteca Municipal de Montemorelos, Nuevo León, información sobre un convenio relacionado con la averiguación.

Con base en lo expuesto y tomando como parámetro lo manifestado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en una de sus resoluciones, que señala:

"136. (...) Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte ya expuso la demora de las autoridades en recibir las declaraciones del imputado y de testigos, (...) Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas,

más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia (...)".¹¹

Se constata que en el caso objeto de análisis existieron demoras en cuanto a las actuaciones practicadas por la autoridad investigadora, transcurriendo en algunas ocasiones 1-un mes e incluso hasta 6-seis meses entre una y otra actuación, lo cual se observa, por ejemplo, en el hecho de que transcurrió más de un mes entre la primera (10-diez de agosto de 2011-dos mil once) y la segunda (29-veintinueve de septiembre del mismo año) solicitud de la acusada de que se dictara inejercicio de la acción penal, periodo en el que la autoridad investigadora fue omisa en realizar actuación alguna, fuera de los acuerdos respectivos que recayeron a dichas solicitudes, además de que tuvieron que transcurrir más de 40-cuarenta días para que el citado Fiscal realizara otra actuación, el 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, consistente en elevar el acta circunstanciada iniciada el 12-doce de abril de dicho año, a la categoría de averiguación previa; es decir, 7-siete meses después. Igualmente, luego de esa actuación, pasaron 15-quince días para que la autoridad investigadora solicitara por oficio a la Dirección de Servicios Periciales la práctica de examen psicológico a la querellante, cuyo dictamen fue allegado hasta que transcurrieron 1-un mes y 22-veintidós días más, sin que el Fiscal apremiara dicho envío.

Se observa, además, que el 6-seis de enero de 2012-dos mil doce la querellante presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones y ofreció las testimoniales de tres personas, respecto del cual el Titular de la Agencia del Ministerio Público emitió acuerdo hasta el día 3-tres de febrero del mismo año (28-veintiocho días después). Asimismo, desde la fecha en que la Fiscalía recibió la testimonial del último de los testigos propuestos por la afectada, el 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, la autoridad en cita no realizó ninguna otra actuación durante casi seis meses, pues fue hasta el día 5-cinco de septiembre del mismo año cuando emitió oficios dirigidos al C. Secretario del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León y al C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado, respectivamente, solicitándole al primero información sobre un convenio relacionado con los hechos motivo de la averiguación, y al segundo informes y copia certificada de diversa averiguación iniciada también por querrela de la ahora presunta víctima.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 136.

Por lo anterior, este organismo considera que la actuación de la autoridad investigadora no fue diligente, lo que resulta determinante para el estado que presenta la averiguación previa.

c) En relación con la actividad procesal de la interesada *********, lejos de entorpecer la investigación,¹² algunas de las actuaciones en el proceso se iniciaron por su colaboración, lo cual se infiere de las descritas en el inciso anterior, específicamente de las identificadas con los números 3-tres, 4-cuatro y 9-nueve.

d) Sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, y considerando los criterios que ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹³ cabe destacar que en virtud de que el objeto de la investigación penal es determinar quiénes fueron los responsables de los daños ocasionados en contra de los bienes de la querellante, ya que la cerca perimetral de su propiedad, que colinda con el terreno de ******* Viuda *******, fue totalmente destruida, los estantes de madera y concreto fueron rotos, cortados los alambres de púas y una malla borreguera, además de haber destrozos en una bodega en la que encontró tirado todo en el suelo, por lo que al no haberse emitido, hasta ahora, una conclusión al respecto, se infiere que dicha omisión por parte del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, responsable de la averiguación, genera una incertidumbre jurídica en perjuicio de la presunta víctima, le impide acceder a la verdad jurídica de los hechos y le niega la posibilidad de que los presuntos responsables de tales perjuicios ocasionados a su patrimonio, sean sancionados por la autoridad judicial.

En este sentido, ha de atenderse que para la ofendida por los hechos denunciados, la **C. *******, la conducta omisiva de la autoridad investigadora hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y le causa

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 135.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 138.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 136.

perjuicios en el ejercicio pleno de su derecho de propiedad sobre el inmueble motivo del pleito.

Con base en el análisis relativo a los elementos para determinar la razonabilidad del plazo, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que, en el caso concreto, el tiempo que ha demorado la integración de la averiguación previa en cuestión, sobrepasó un plazo razonable para que el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, llevara a cabo las diligencias pertinentes, pues el asunto no es complejo, al tratarse de un solo hecho respecto del cual la querellante ha aportado información precisa sobre la identidad de los presuntos responsables y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ejecutado.

Por lo cual, se concluye que en la actuación de la autoridad no hubo la debida diligencia y se observa una dilación en su actuar; más aun, que de algunas de las actuaciones practicadas en dicha averiguación previa, se desprende que entre una y otra median periodos que no son justificables, por lo cual se tiene que existe una demora en el actuar de dicha autoridad.

Por lo tanto, se acreditó que dicha demora generó la incertidumbre de la ofendida, al no resolverse la **averiguación previa *******, derivada del acta circunstanciada *********, formada con motivo de la querrela presentada por la agraviada *********, ante el **C. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, continuada en su integración y no resuelta, hasta la fecha, por el **C. Lic. *******, actual titular de la misma Fiscalía.

En atención a lo expuesto y fundado, es que ha quedado acreditada la dilación en la procuración de justicia, al incumplir la referida autoridad investigadora con la obligación de utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos que originaron la querrela y averiguación previa en comento, lo que violenta el **derecho a la seguridad jurídica**, previsto por el **numeral 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación al **1.1** del mismo orden jurídico, esto en menoscabo de la peticionaria *********, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha citado.

En consecuencia, la Autoridad debe cumplir, no de cualquier manera, sino de un modo específico, sus obligaciones de investigar, y esa forma no es otra

que la del debido proceso legal previsto por el **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el **artículo 1.1** de la citada **Convención**, a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción.

En la inteligencia de que a la anterior conclusión se llega tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁴ ha dicho que la pertinencia de aplicar los cuatro criterios aludidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias particulares, debiendo satisfacerse plenamente el requerimiento de la justicia, que debe prevalecer sobre el plazo razonable, pero en todo caso es el Estado, en el caso particular el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, quien debió demostrar las razones por las cuales ha excedido los límites del plazo razonable, lo cual no hizo, pues en su informe se concretó a describir lo que ha realizado, y al observar las constancias del expediente se desprende una dilación en las actuaciones practicadas por esa autoridad.

C. En cuanto a la dilación en resolver el acta circunstanciada número *********, iniciada el día 12-doce de abril de 2011-dos mil once, fecha en que se recibió por parte del **C. Lic. *******, en la época de los hechos **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, el escrito de formal querrela presentado por la **C. *******, quien se duele de que dicho órgano investigador no haya resuelto la mencionada acta, es por lo que este organismo procederá a realizar el análisis pertinente para determinar si la mencionada omisión violenta el derecho a la seguridad jurídica de la presunta víctima y si el plazo que transcurrió entre las actuaciones practicadas por el entonces fiscal titular es razonable, tomando en consideración lo establecido por el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y los criterios emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que fueron referidos en párrafos que anteceden.

Cabe señalar que no se cuenta en el expediente con alguna constancia de respuesta de la autoridad a la solicitud de este organismo relativa a información sobre las acciones y omisiones que la presunta víctima reclama

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 244 y 245.

al mencionado **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, pues el **C. Procurador General de Justicia**, a través del **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue omiso en responder específicamente al respecto.

Sin embargo, de las constancias de la **averiguación previa *******, allegadas en copia certificada por el **licenciado *******, actualmente titular de la mencionada **agencia**, se desprende que efectivamente la **C. ******* presentó querrela en fecha 12-doce de abril de 2011-dos mil once, ante la multireferida **agencia**, así como que en la misma fecha, el **C. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, la previno para que la ratificara, lo cual hizo el mismo día ante la fe de dicho funcionario, quien igualmente en la misma fecha decretó el inicio del acta circunstanciada, registrándola bajo el número *****.

Se observa, además, que al día siguiente, 13-trece de abril de 2011-dos mil once, el referido entonces titular de la Fiscalía nombrada, llevó a cabo una inspección sobre reconocimiento de lugar, con carácter de inspección ocular y fe ministerial, respecto del inmueble objeto de los hechos materia de la investigación, en presencia de la querellante.

Se aprecia también de las referidas constancias que luego de lo antes descrito, transcurrieron 35-treinta y cinco días de inactividad procesal dentro del acta circunstanciada antes mencionada, hasta que el día 18-dieciocho de mayo de 2011-dos mil once, la querellante presentó escrito ante la autoridad cuya actuación se analiza, autorizando a dos personas para el efecto de oír y recibir notificaciones, promoción que fue proveída de conformidad por el Fiscal, en la misma fecha.

Posteriormente, al paso de 23-veintitrés días, nuevamente la querellante impulsó la actividad procesal del acta circunstanciada, al presentar el día 10-diez de junio del aludido año, escrito solicitando se recabaran los testimonios de dos personas; solicitud que fue acordada de conformidad por el ahora **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, el día 14-catorce del mismo mes y año.

Los testimonios fueron rendidos ante la autoridad investigadora al día siguiente, 15-quince de junio de 2011-dos mil once, siendo ésta la última actuación del **C. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público**

Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León, dentro de la referida acta circunstanciada.

El análisis de lo antes descrito, con relación a los elementos que la **Corte Interamericana** ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación, como lo son la complejidad del asunto, la conducta de la autoridad, la actividad procesal de la interesada y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, permite concluir lo siguiente:

a) Los hechos motivo de la investigación que debía realizar el entonces titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, no revestían complejidad, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos fueron claramente señaladas por la presunta afectada, así como la identidad de los presuntos responsables.

b) La conducta del **C. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, y por lo tanto responsable de integrar la investigación de los hechos denunciados, fue solamente reactiva a las iniciativas planteadas por la querellante a través de sus escritos de solicitud, ya que sólo en una ocasión efectuó una actividad por propia iniciativa, sin que realizara ninguna otra actividad de sustanciación o producción de pruebas durante largos periodos, por lo que se considera que la actuación del funcionario en mención no fue diligente.

c) Contrario a lo anterior, la actividad procesal de la interesada durante el periodo en que estuvo a cargo de la investigación el mencionado **Lic. Martínez Sandoval**, fue determinante para el desarrollo de la misma, pues la mayor parte de las actividades efectuadas derivaron de su iniciativa.

d) En lo que hace a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, se reitera que se generó una incertidumbre jurídica en perjuicio de la **C. *******, al ser omisa y dilatada la conducta del entonces titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en lo que respecta a la debida investigación de los hechos denunciados y a la resolución del acta circunstanciada bajo su responsabilidad, sin que se justificaran en modo alguno tales conductas.

Con base en el análisis relativo a los elementos para determinar la razonabilidad del plazo entre una actuación y otra, la **Comisión Estatal de**

Derechos Humanos de Nuevo León concluye que la actuación del **licenciado *******, ex **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos**, careció de la debida diligencia, al no actuar por iniciativa propia para sustanciar la investigación y al observarse de sus actuaciones que existió demora entre una y otra actuación, ya que media entre ellas un tiempo que no es justificable, observándose una dilación en su actuar.

Por lo tanto, se acredita que la demora y la conducta omisiva de dicha autoridad generó la incertidumbre de la ofendida, al no resolverse el acta circunstanciada **356/201/1**, formada con motivo de la querella presentada por la agraviada ********* ante el **licenciado *******, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

Por lo anterior, se acredita la dilación en la procuración de justicia, al no utilizar la autoridad investigadora todos los medios necesarios para esclarecer los hechos que originaron el acta circunstanciada de referencia, lo cual violenta el **derecho a la seguridad jurídica**, previsto por el **numeral 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación al **1.1** del mismo orden jurídico, en perjuicio de la peticionaria *********, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha mencionado.

D. Respecto a la demora en resolver la averiguación previa número *********, por parte del **C. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público del Décimo Distrito Judicial con residencia en Allende, Nuevo León**, misma que fue recibida en dicha agencia en fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, mediante oficio número **528/CZS/2012**, signado por el **C. Lic. Román S. Loredó Esquivel, Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Área No Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien remitió la averiguación previa número *********, iniciada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, con motivo de la querella presentada en fecha 2-dos de abril de 2012-dos mil doce, por la **C. *******, quien se duele de que dicho órgano investigador no ha integrado debidamente ni ha resuelto la mencionada averiguación, es por lo que esta comisión procederá a realizar el análisis necesario para determinar si la actuación de la autoridad investigadora denunciada violenta el derecho a la seguridad jurídica de la presunta víctima y si el plazo que transcurrió entre las actuaciones practicadas por el entonces fiscal titular es razonable, tomando en consideración lo establecido por el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y los criterios emitidos por

la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que fueron referidos con antelación.

Al efecto, se estudiará si en el documento objeto de análisis se reúnen los cuatro elementos que la **Corte Interamericana** utiliza para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación, siendo estos los siguientes:

“133. (...) i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.¹⁵

a) Con respecto a la complejidad del asunto, es de observarse que obra en el expediente copia de la querrela presentada por la agraviada ***** , en fecha 02-dos de abril de 2012-dos mil doce, en contra de ***** , ***** Viuda ***** , ***** y ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León.**

Obra también el oficio número 3085/2012, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2012, firmado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Número Cuatro en delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y dirigido al **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual rinde informe y allega copia debidamente certificada del total de las constancias que integran la averiguación previa ***** , derivada de la indagatoria ***** , que se iniciare con motivo del escrito de formal querrela presentado por la **C. *******, en contra de ***** , ***** Viuda ***** , ***** , ***** , ***** y quien más resulte responsable, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León.**

En dicho oficio, el mencionado Fiscal informa que recibió la **averiguación previa *******, en fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, que la registró en la agencia entonces a su cargo bajo el número ***** , y que procedió a acumular a la misma el **acta de hechos número 304/2012**, la cual fuera iniciada con motivo de la querrela presentada el día 1-uno de agosto de 2012-dos mil doce, por la **C. *******, ante la agencia entonces bajo su responsabilidad, en contra de los ciudadanos **licenciado ******* y

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 133.

licenciado *****, por guardar similitud con la indagatoria que le fue remitida, en cuanto a los hechos denunciados y la denunciante.

De la información emitida por el **licenciado *******, actualmente **Agente del Ministerio Público Número Cuatro en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se desprende que:

1. La averiguación previa que se integra actualmente bajo el número *********, versa sobre hechos de los que se duele la agraviada, tales como:

i) El despojo jurídico de un inmueble de su propiedad, cometido en su perjuicio por sus querellados, a través de la fusión de sus respectivos terrenos en una constancia de medidas y colindancias;

ii) El levantamiento ilícito e irregular de dicha constancia de medidas y colindancias, por parte del entonces **Síndico Primero del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León**;

iii) La suplantación de identidad del solicitante de dicha constancia, previamente fallecido;

iv) El peritaje mediante el cual se realizó la conversión de “horas agua de regadillo” a “metros cuadrados”, que se hizo constar en la aludida constancia de medidas y colindancias;

v) Daños en el terreno de su propiedad, consistentes en destrucción de la cerca perimetral colindante con una de sus querelladas y destrozos en una bodega, robo de cable eléctrico, bombas de agua y equipo hidroneumático e intento de incendio en la referida bodega.

2. Esos hechos los denunció ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, en fecha 2-dos de abril de 2012-dos mil doce, registrándose en la misma fecha la averiguación previa, con el número *********; que posteriormente fue remitida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, quien en fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, la radicó y registró, bajo el número de **averiguación previa *******, a la cual acumuló el **acta de hechos número 304/2012**, iniciada en dicha agencia con motivo de la querrela presentada por la **C. ******* en contra de los **CC. Licenciados *****y *******, por tratarse de hechos que guardan afinidad.

3. Como posibles autores y causas de los hechos, se advierte que la agraviada señaló a sus querellados, informando sus nombres completos, ocupaciones y domicilios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los ilícitos que reclama.

4. Se trata de una investigación iniciada por presunto despojo de inmueble, daños en propiedad ajena y diversos actos jurídicos ilícitos, ocasionados en perjuicio de la **C. *******.

5. En cuanto al acta de hechos número **304/2012**, iniciada con motivo de la querrela presentada por la **C. *******, ante el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Allende, Nuevo León**, la misma se refiere a un posible despojo que denuncia la agraviada y que en virtud de tener relación con los hechos sobre los que versó la averiguación previa número *********, que fuera iniciada ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, se acumuló a la averiguación previa número *********, al guardar similitud con la indagatoria antes señalada.

Por lo anterior, es permisible aludir a la complejidad del caso, por tratarse de hechos diversos, ocurridos en diversos momentos pero entrelazados entre sí, con la participación de diferentes personas, formando un todo. Pese a ello, no es posible justificar la demora en la debida integración de la investigación, ya que se advierte omisión en la práctica de actividades para ese efecto, por parte de la autoridad.

b) En torno a la conducta de la autoridad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva¹⁶, para cumplir con estas exigencias señaló:

“[...] Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio[...].”

De la revisión de las copias certificadas de la averiguación previa número *********, integradas al expediente de queja, y del oficio 3085/2012, signado por el **C. Lic. *******, se deriva particularmente lo siguiente:

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 174.

1. La agraviada está identificada como *****, según se advierte de la querrela presentada por la misma ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, el día 2-dos de abril del año en curso; así como de la querrela presentada por la misma ciudadana ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Allende, Nuevo León**, el 01-uno de agosto de 2012-dos mil doce.

2. La correspondiente ratificación de las querellas mencionadas se llevó a cabo por parte de la agraviada, ante los titulares de las referidas agencias del ministerio público, en fechas 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce y 1-uno de agosto del mismo año, respectivamente.

3. No se observa, de las constancias allegadas en copia certificada por el **C. Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Allende, Nuevo León**, que dicha autoridad haya practicado alguna diligencia en la averiguación previa *****, desde la fecha en que se recibió la misma, identificada bajo el número *****, asignado en la Agencia del Ministerio Público del mismo distrito judicial, con residencia en Montemorelos, Nuevo León.

Con base en lo expuesto y tomando como parámetro lo manifestado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en una de sus resoluciones, que señala:

*“136. (...) Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte ya expuso la demora de las autoridades en recibir las declaraciones del imputado y de testigos, (...) Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas, más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia (...)”.*¹⁷

Se constata que en el caso objeto de análisis existió total omisión en la práctica de actividades de sustanciación o producción de pruebas para la investigación de los hechos denunciados, por parte del **Lic. *******, entonces titular de la **Agencia del Ministerio Público del Décimo Distrito**

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 136.

Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León, por lo que se considera que la actuación de la autoridad no fue diligente, lo que resulta determinante para el estado de la averiguación.

c) En relación con la actividad procesal de la interesada *********, se observa que las pocas actuaciones desarrolladas dentro de la averiguación, derivan de su iniciativa.

d) Sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, y considerando los criterios que ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁸ cabe destacar que en virtud de que el objeto de la investigación penal es determinar quiénes fueron los responsables de los ilícitos realizados en perjuicio de la querellante, al ser omisa la actuación del entonces titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, en lo que respecta a la debida investigación de los hechos denunciados, sin que se justificara en modo alguno tal omisión, se generó una incertidumbre jurídica en perjuicio de la **C. *******.

En este sentido, ha de atenderse que para la ofendida por los hechos denunciados, como lo es la **C. *******, se traduce en la imposibilidad para obtener los testimonios, dificultando y tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias, ya que a la fecha no obra en el expediente constancia de que se hayan recabado dichas probanzas.

Con base en el análisis relativo a los elementos para determinar la razonabilidad del plazo entre una actuación y otra, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que la actuación del **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende Nuevo León**, careció de la debida diligencia, al ser omiso y no actuar por iniciativa propia para sustanciar la investigación, observándose, en consecuencia, una dilación en su actuar.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 138.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 136.

Por lo tanto, se acredita que la conducta omisiva y la demora de dicha autoridad generó la incertidumbre de la ofendida, al no integrar debidamente la averiguación previa *****, formada con motivo de la querrela presentada por la agraviada ***** ante el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, posteriormente remitida a la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, en ese entonces a cargo del **licenciado *******.

Por lo anterior, se acredita la dilación en la procuración de justicia, al no utilizar la autoridad investigadora todos los medios necesarios para esclarecer los hechos que originaron la averiguación previa de referencia, lo cual violenta el **derecho a la seguridad jurídica**, previsto por el **numeral 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación al **1.1** del mismo orden jurídico, en perjuicio de la peticionaria *****, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha mencionado.

En consecuencia, se confirma que la autoridad debe cumplir, no de cualquier manera, sino de un modo específico, sus obligaciones de investigar, y esa forma no es otra que la del debido proceso legal previsto por el **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el **artículo 1.1** de la citada **Convención**, a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción; lo cual en el caso en concreto no se realizó, por parte de la autoridad investigadora.

En la inteligencia de que a la anterior conclusión se llega tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁹ ha dicho que la pertinencia de aplicar los cuatro criterios aludidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias particulares, debiendo satisfacerse plenamente el requerimiento de la justicia, que debe prevalecer sobre el plazo razonable, pero en todo caso es el Estado, en el caso particular el **C. Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Allende, Nuevo León**, quien debió demostrar las razones por las cuales fue omiso en la integración de la

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 244 y 245.

averiguación previa, lo cual no hizo, y al observar las constancias del expediente se desprende una total omisión en la práctica de actividades de investigación por esa autoridad, desarrollando solamente actividades reactivas a las solicitudes planteadas por la querellante.

Tercera. En cuanto a la **prestación indebida del servicio público**, se acredita por la relación de hechos y el análisis lógico-jurídico, relativo a la inobservancia de lo preceptuado por el **artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**²⁰ y las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**²¹, en virtud de que el Lic. *********, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**; el Lic. *********, **Agente del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; el Lic. *********, **ex Agente del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; y el Lic. *********, **ex Agente del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, no actuaron con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al sobrepasar los tres primeros un tiempo razonable para la integración, respectivamente, de las **averiguaciones previas ******* y ********* y el **acta circunstanciada *******; y al ser omiso el último en integrar la **averiguación previa *******,

²⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 68:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.

²¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.

generándose deficiencia en el servicio que les fue encomendado e incurriendo en responsabilidad administrativa por contravenir lo estipulado en disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio de su función pública, incumpliendo con su deber de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Cuarto: Este organismo público ha manifestado que el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²² analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos** o **de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“66. [...] Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad

²² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

67. Tal como ha indicado la Corte, **el artículo 63.1 de la Convención Americana** contiene una forma consuetudinaria que **constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados**. De acuerdo con ello, **al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación**. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno**".²³

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,²⁴ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2002, párrafos 66 y 67.

²⁴ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado.”

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁵

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

CEDH/319/2011
Recomendación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,²⁶ de las que en el presente caso se aplican:

A) Medidas de satisfacción:

Previstas en el **apartado 22 f)** de los citados **principios y directrices básicos**, establecen, entre otras, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.²⁷

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,²⁸ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que ha quedado demostrado se cometieron con motivo de la deficiente integración de las averiguaciones previas números ***** y

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

²⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

706/2011-I-1, del acta circunstanciada ***** y de la averiguación previa ***** y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1** del mismo ordenamiento, que el órgano de control interno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios de los derechos humanos de la **C. *******, y de esa manera evitar la impunidad.²⁹

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones, que repercutieron en los mismos.

2. En el caso de la averiguación previa ***** llevada a cabo ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, el objeto de la investigación penal es determinar si se cometió un hecho delictivo por parte del **Lic. *******, en la época de los hechos **Síndico Primero del H. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León**, al expedir una constancia de medidas y colindancias de un bien inmueble propiedad de la agraviada, ubicado en Camino al Sendero del Tacón, Demarcación Gil de Leyva, en el municipio de Montemorelos, Nuevo León.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Por lo que respecta a la averiguación previa *****, derivada del acta circunstanciada *****, tramitada inicialmente ante el Lic. *****, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador en el Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, y posteriormente ante el Lic. *****, actual titular de dicha **agencia**, el objeto de la investigación penal es determinar quiénes son los responsables de los daños ocasionados a los bienes de la agraviada *****.

Asimismo y en cuanto a la averiguación previa número *****, que se sigue ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial con residencia en Allende, Nuevo León**, derivada de la averiguación previa *****, iniciada por el órgano investigador de dicho distrito con residencia en Montemorelos, Nuevo León, y a la cual se acumuló el acta de hechos número *****, el objeto de la indagatoria penal es determinar quiénes son los responsables de los diversos hechos denunciados por la querellante, entre otros el despojo jurídico de un inmueble de su propiedad, el levantamiento ilícito e irregular de un constancia de medidas y colindancias por parte del entonces Síndico Primero de Montemorelos, Nuevo León, y la suplantación de identidad del solicitante de dicha constancia, previamente fallecido .

En consecuencia, se recomienda que el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**; el Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; y el actual titular de la **Agencia del Ministerio Público del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, conduzcan eficazmente y con la debida diligencia la investigación de los hechos denunciados por la agraviada, de tal forma que se determine quiénes son los responsables de los mismos, así como las correspondientes responsabilidades penales que permitan aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, atendiendo a los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.

B) Medidas de no repetición:

Enunciadas en el **apartado 23 inciso e)** de los **Principios y directrices básicos**, señalan las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas

educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁰

Este organismo considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos y, en particular, de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana** en relación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**³¹ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, por parte de los **CC. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos; Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León; Lic. *******, **ex Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial del**

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

³¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

“ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.”

CEDH/319/2011

Recomendación

Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León; y Lic. *****, ex **Agente del Ministerio Público del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Allende, Nuevo León**, todos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en las dilaciones y omisiones en la procuración de justicia que han quedado reseñadas, ya que por lo que respecta a la primera autoridad ésta recibió la querrela de la agraviada en fecha 08-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez y a la fecha aun no la resuelve, en tanto que las demás autoridades presentaron demoras y omisiones en sus actuaciones, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos de la **C. *******, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

En la inteligencia de que, establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, al personal operativo de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**; la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; y la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Allende, Nuevo León**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

TERCERA: Gire las órdenes correspondientes a los titulares de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y**

Servidores Públicos, Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Montemorelos, Nuevo León, y Agencia del Ministerio Público Investigadora del Décimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Allende, Nuevo León; a fin de que las averiguaciones previas números *********, ********* y *********, bajo su respectiva responsabilidad, sean debidamente integradas en forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando a la presunta víctima la intervención que legalmente le corresponda dentro de las mismas.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´ELZN